



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 193-2007-JUNÍN

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número ciento noventa y tres guión dos mil siete guión Junín que contiene la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintisiete expedida con fecha siete de diciembre de dos mil nueve contra el señor Carlos Teobaldo Milla Castro, en su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, revisados los actuados, es menester determinar si la imputación atribuida al investigado Carlos Teobaldo Milla Castro a la fecha no ha prescrito, atendiendo a lo dispuesto por los artículos ciento tres de la Constitución Política del Estado, que señala que *"ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en material penal, cuando favorece al reo"* (que no es el caso), y el inciso cinco del artículo doscientos treinta de la ~~Ley de Procedimiento Administrativo General~~, que establece que uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa es la irretroactividad, ya que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*. Segundo: Que, el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, vigente al momento de la comisión de los hechos, define a la prescripción como *"aquella institución legal que extingue la acción administrativa, entendida no como el derecho de petición sino como facultad de la Administración de perseguir la conducta funcional irregular"* y que *"sólo opera en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de interposición de una queja"*; asimismo, los artículos sesenta y cuatro y sesenta y cinco del citado Reglamento prescriben que *"el cómputo del plazo de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el Órgano Contralor toma conocimiento de la presunta conducta irregular a través de la interposición de la queja"* y *"se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente"*; siendo, así, es menester analizar si los presentes actuados desde la fecha que se inició la investigación se ha emitido pronunciamiento de fondo; es decir, si la instancia correspondiente resolvió el fondo de la investigación imponiendo sanción disciplinaria o absolviendo al servidor judicial quejado, lo que pueda ser pasible de impugnación, la misma que no consta en los actuados; no obstante, se advierte haberse emitido propuestas que corren a fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta, ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y nueve, y doscientos cuarenta y seis a doscientos sesenta y dos, las cuales no constituyen resoluciones impugnables, siendo las dos primeras tan solo una opinión ilustrativa para que la Jefatura del Órgano de Control tenga presente al momento de emitir la última de las mencionadas, que constituye su propuesta ante el Órgano de Gobierno. Tercero: Que, se ha llegado a la presente conclusión de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 193-2007-JUNÍN

lectura e interpretación sistemática de lo normado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aplicable por temporalidad, en el cual se hace clara diferencia en sus artículos catorce parágrafo b) punto a, cuarenta y seis, cincuenta y cuatro literal e) y sesenta y cinco, el término "pronunciamiento", equiparándolo al término "resolución", mientras en sus artículos diez literales e), f) y g), doce literal e), catorce literal a) y b), dieciocho literal b), veintidós literal c), veintitrés literal b), veinticinco literal a), veintiséis literal c), cincuenta y cuatro literal d) y e, y cincuenta y nueve, se hace alusión a los términos "opinión" y "propuesta", los cuales conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo cincuenta y nueve del aludido Reglamento, "no son susceptibles de impugnación", lo que concuerda con lo normado en el párrafo final del artículo ciento tres del vigente Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control. De lo cual se concluye que la correcta interpretación del significado de la terminología "primer pronunciamiento" no se trata de un acto que resuelve el fondo del asunto, por cuanto dichos actos no generan la interrupción (suspensión, según el derogado Reglamento de Organización y Funciones, aplicable al caso de autos) del plazo de prescripción a que se refieren los artículos sesenta y tres y sesenta y cinco del derogado Reglamento; en este sentido, desarrollando el Principio de Retroactividad Benigna y el Principio de Legalidad, se verifica que conforme a la línea de razonamiento seguida, la norma aplicable para imponer la sanción correspondiente es la vigente al momento de sucedidos los hechos imputados, esto es, el derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. **Cuarto:** Que, entonces no es menester desglosar y esbozar el cargo imputado al quejado, sino sólo basta con la fecha de iniciación del procedimiento disciplinario, que es el veintinueve de mayo de dos mil siete, para establecer la fecha de su presunta comisión y así el cómputo del plazo prescriptorio de la presunta inconducta funcional investigada, consistente en no haber dado cuenta de un expediente que contiene una investigación disciplinaria, infringiendo su deber de cumplir con eficiencia las funciones inherentes a su cargo, conforme lo señala el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como, su deber regulado en el artículo doscientos sesenta y seis, numeral veinticuatro, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que debe ser sancionado según lo dispuesto por el numeral uno del artículo doscientos uno de la citada Ley Orgánica. **Quinto:** Que, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción opera desde el veintinueve de mayo de dos mil siete, quedando prescrita la imputación mencionada en el considerando anterior, el veintiocho de mayo de dos mil nueve, esto es, teniendo en cuenta que el instituto de la prescripción, también de origen penal y procesal penal, no ha sido la excepción a la regla de transposición de principio a procedimiento administrativo sancionador; y, tiene fundamento en la seguridad, constituyendo un evento impeditivo para que el Estado persiga y castigue comportamientos contrarios a la norma jurídica sustentada en su propia

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 193-2007-JUNÍN

inacción para ejercitar la potestad sancionadora. De este modo, la Administración no podrá mantener de modo indefinido situaciones de indeterminación sobre la calificación de las conductas de los servidores estatales, cuando éstas sean materia de cuestionamiento o reproche. **Sexto:** Que, más aún, en cuanto a la precisión con la que tiene que estar redactada la disposición que proscriba una conducta e imponga una sanción por una infracción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Principio de Legalidad no sólo impone una obligación al legislador, sino también al Juez que aplica el derecho, pues debe atenerse a lo estrictamente dispuesto por la norma¹, y además, debe percatarse que al momento de subsumir la conducta a la disposición que la sanciona, se excluya aquellas que razonablemente no son punibles²; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Primero.-** Declarar la **prescripción** de las conductas imputadas y descritas en el cuarto considerando de la presente resolución, al ex servidor judicial Carlos Teobaldo Milla Castro en su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Segundo.-** Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo impuesta al servidor judicial aludido, quien debe retornar a su labor, salvo que exista otro impedimento de ley; recomendándose a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial hacer la investigación del caso para deslindar responsabilidades respecto a la demora en la tramitación de los presentes actuados. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljr.

¹ Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

² Cfr. Caso De la Cruz Flores, párrafo 82.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General